



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1976/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1976/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información sobre las fechas, mecanismos y resultados de las consultas o foros ciudadanos realizados para integrar Propuestas al Presupuesto Participativo 2025, el cual se está dictaminando a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es respondido lo solicitado, en dichas ligas no aparece la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBREESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Presupuesto participativo, propuestas, fechas, mecanismos, resultados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1976/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1976/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1976/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001138**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“
...
Solicitud de participación ciudadana:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*Solicito información sobre las fechas, mecanismos y resultados de las consultas o foros ciudadanos realizados para integrar Propuestas al Presupuesto Participativo 2025.” el cual se esta dictaminando a la fecha.
...(sic)*

II. Respuesta. El cinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPP/2025-079 de fecha 30 de mayo
Suscrito por la Dirección de Presupuesto Participativo.**

“ ...

...

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073925001138, le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

...

R= Esta información es pública y la puede consultar en el siguiente link:

<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

<https://www.iecm.mx/consulta-de-presupuesto-participativo-2025/>

....“(sic)

III. Recurso. El **dieciocho de junio**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

✓ **NO ES RESPONDIDA LO SOLICITADO, EN DICHAS LIGAS NO APARECE LA INFORMACION.**

IV. Turno. El **dieciocho de junio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1976/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veinte de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El primero de julio, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-128 de fecha treinta de junio**, signado por la **Unidad de Transparencia**, indicando que el mismo fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría, bajo los siguientes argumentos:

“...

...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado el contenido de la información requerida:

*En la Ciudad de México, el proceso de **Presupuesto Participativo 2025**, incluye la etapa de registro de proyectos, foros ciudadanos, dictaminación y consulta ciudadana.*

*La convocatoria fue emitida por el IECM y el registro de proyectos se realizó del **7 de febrero al 1 de mayo de 2025**, en línea o de forma presencial.*

*Los foros ciudadanos para difundir la consulta se llevaron a cabo en las 16 alcaldías, la publicación de proyectos viables aconteció el **20 de junio**. La consulta ciudadana para la votación de proyectos se llevará a cabo del **4 al 14 de agosto**.*

LAS FECHAS:

- 7 de febrero - 1 de mayo: Registro de proyectos en línea y presencial.
- 24 de febrero - 7 de marzo: Foros ciudadanos en las 76 alcaldías.
- 20 de junio: Publicación de proyectos viables.
- 4 - 14 de agosto: Consulta ciudadana, para votación de proyectos.

LOS MECANISMOS:

- Registro de proyectos:

A través de la Plataforma Digital o de forma presencial en las Direcciones Distritales 3 y 5, del **IECM**.

- **Los Foros ciudadanos:**

Espacios de difusión de la consulta y discusión de proyectos.

- **Dictaminación:**

Evaluación técnica, jurídica, ambiental y financiera de los proyectos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías (ODA).

- **Consulta ciudadana:**

Votación de proyectos por parte de la ciudadanía para definir cuáles serán financiados con el Presupuesto Participativo.

LOS RESULTADOS:

- Los proyectos registrados fueron evaluados por los ODA.
- Los proyectos viables serán publicados en la Plataforma Digital y en las Direcciones Distritales.
- Los proyectos no viables podrán ser aclarados o impugnados entre el 24 y el 27 de junio.
- Los resultados de la consulta ciudadana definirán qué proyectos se implementarán con el Presupuesto Participativo 2025.

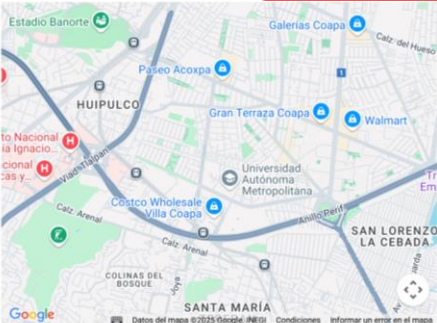
La consulta de Presupuesto Participativo es un mecanismo para que la ciudadanía decida sobre el destino de una parte del presupuesto público, fomentando la participación y la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, puede consultar los resultados de los proyectos dictaminados en la siguiente liga: <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración...(sic)

<https://siproe2025.iecmx/sistema-integral/>

Consulta de Presupuesto Participativo 2025
Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de
Presupuesto Participativo 2025
 Ubica tu Unidad Territorial



Si tu proyecto fue dictaminado de forma negativa (no viable) puedes presentar escrito de aclaración o medio de impugnación. Descarga el formato de escrito de aclaración o la guía para la interposición de medios de impugnación a la convocatoria para el presupuesto participativo 2025.

[Escrito de Aclaración para presentar ante ODA \(Formato F3\)](#)

[Guía para la Interposición de Medios de Impugnación a la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2025](#)

Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial:

Unidad Territorial:

Distrito:

Monto:

 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1976/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Julio de 2025 a las 12:23 hrs.

VII. Cierre. El **catorce de julio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **dieciocho de junio** de la misma anualidad, esto es, **al décimo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *NO ES RESPONDIDO LO SOLICITADO, EN DICHAS LIGAS NO APARECE LA INFORMACION.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
<i>Solicitud de participación ciudadana: Solicito información sobre las fechas, mecanismos y resultados de las consultas o foros ciudadanos realizados para integrar Propuestas al Presupuesto Participativo 2025.” el cual se esta dictaminando a la fecha.</i>	<i>R= Esta información es pública y la puede consultar en el siguiente link:</i> https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf https://www.iecm.mx/consulta-de-presupuesto-participativo-2025/	<i>• •NO ES RESPONDIDO LO SOLICITADO, EN DICHAS LIGAS NO APARECE LA INFORMACION.</i>

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar que, en la Ciudad de México, el proceso de **Presupuesto Participativo 2025**, incluye la etapa de registro de proyectos, foros ciudadanos, dictaminación y consulta ciudadana.

Por ello, la convocatoria fue emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el registro de proyectos se realizó del **7 de febrero al 1 de mayo del año en curso**, en línea o de forma presencial.

Los foros ciudadanos para difundir la consulta se llevaron a cabo en las 16 alcaldías, la publicación de proyectos viables aconteció el **20 de junio** y la consulta ciudadana para la votación de proyectos está programada para llevarse a cabo del **4 al 14 de agosto del año en curso**.

Para dotar de certeza jurídica su respuesta indicó el siguiente procedimiento:

LAS FECHAS:

- 7 de febrero - 1 de mayo: **Registro de proyectos en línea y presencial.**
- 24 de febrero - 7 de marzo: **Foros ciudadanos en las 16 alcaldías.**
- 20 de junio: **Publicación de proyectos viables.**
- 4 - 14 de agosto: **Consulta ciudadana, para votación de proyectos.**

LOS MECANISMOS:

- *Registro de proyectos:*
- *A través de la Plataforma Digital o de forma presencial en las Direcciones Distritales 3 y 5, del IECM.*

Los Foros ciudadanos:

- *Espacios de difusión de la consulta y discusión de proyectos.*

Dictaminación:

- *Evaluación técnica, jurídica, ambiental y financiera de los proyectos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías (ODA).*

Consulta ciudadana:

- *Votación de proyectos por parte de la ciudadanía para definir cuáles serán financiados con el Presupuesto Participativo.*

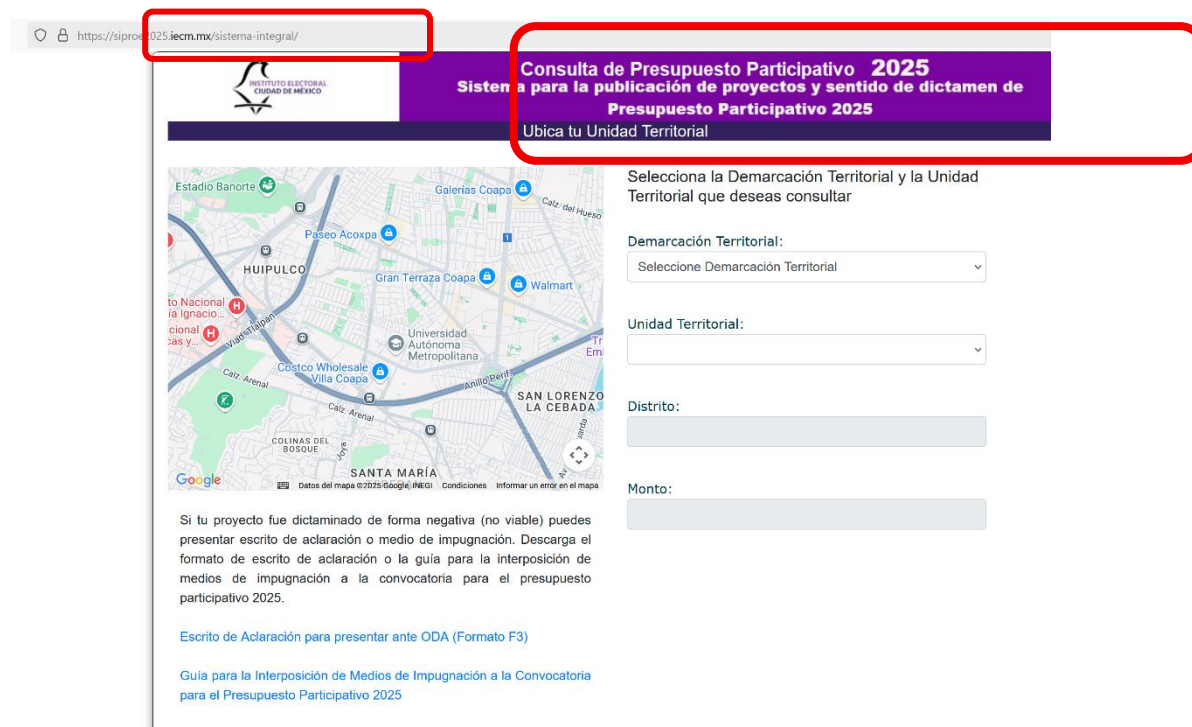
LOS RESULTADOS:

- *Los proyectos registrados fueron evaluados por los ODA.*
- *Los proyectos viables serán publicados en la Plataforma Digital y en las Direcciones Distritales.*
- *Los proyectos no viables podrán ser aclarados o impugnados entre el 24 y el 27 de junio.*
- *Los resultados de la consulta ciudadana definirán qué proyectos se implementarán con el Presupuesto Participativo 2025.*

De igual manera indicó el sujeto obligado, que como tal, la consulta de Presupuesto Participativo es un mecanismo para que la ciudadanía decida sobre el destino de una parte del presupuesto público, fomentando la participación y la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Y en el caso de que sea su interés poder acceder y consultar los resultados de los proyectos dictaminados, una vez que transcurran los tiempos establecidos, podrá realizar lo mismo en la siguiente liga: <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>

Por lo anterior, al realizar la consulta respectiva y en su caso verificar el contenido del referido vínculo electrónico, se pudo constatar que este, dirige directamente a la página oficial para la consulta de los proyectos ganadores del presupuesto participativo que resulten ser electos en la presente anualidad, tal y como se ilustra a continuación:



https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/

Consulta de Presupuesto Participativo 2025
Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de
Presupuesto Participativo 2025
 Ubica tu Unidad Territorial

Estadio Banorte, Paseo Acoaxpa, Gran Terraza Coapa, Walmart, Universidad Autónoma Metropolitana, Costco Wholesale, Villa Coapa, Calz. Arenal, COLINAS DEL BOSQUE, SANTA MARÍA, SAN LORENZO LA CEBADA, Calz. del Hueso, Calz. Periferia, Anillo Perif.

Si tu proyecto fue dictaminado de forma negativa (no viable) puedes presentar escrito de aclaración o medio de impugnación. Descarga el formato de escrito de aclaración o la guía para la interposición de medios de impugnación a la convocatoria para el presupuesto participativo 2025.

[Escrito de Aclaración para presentar ante ODA \(Formato F3\)](#)

[Guía para la Interposición de Medios de Impugnación a la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2025](#)

Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial:
 Seleccione Demarcación Territorial

Unidad Territorial:
 Seleccione Unidad Territorial

Distrito:
 Seleccione Distrito

Monto:
 Seleccione Monto

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004.

*Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o

correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiséis de junio del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.